

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 24 DE ENERO DE 2001

Nº 24,226

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY N° 8

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DEL CENTRO DE FORMACION PARA LA INTEGRACION (CEFIR), FIRMADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, EL 27 DE JUNIO DE 1999. " ..... P A G . 2

#### LEY N° 9

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, FIRMADO EN PANAMA, EL 31 DE AGOSTO DE 2000. " ..... P A G . 10

#### LEY N° 10

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, HECHO EN SEATTLE, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999. " ..... P A G . 26

-----

### ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

#### RESOLUCION N° JD-2591

(De 3 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD. " ..... P A G . 42

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.2.40**

### Dirección General de Ingresos

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY N° 8

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACTA CONSTITUTIVA DEL CENTRO DE FORMACION PARA LA INTEGRACION (CEFIR), firmada en la ciudad de Río de Janeiro, el 27 de junio de 1999

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACTA CONSTITUTIVA DEL CENTRO DE FORMACION PARA LA INTEGRACION (CEFIR), que a la letra dice:

### ACTA CONSTITUTIVA DEL CENTRO DE FORMACION PARA LA INTEGRACION (CEFIR)

Los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río y de la Unión Europea considerando que:

Es propósito de los países del Grupo de Río y de la Unión Europea fortalecer los procesos de integración y cooperación y que ellos sean de beneficio general y contribuyan al relacionamiento armónico entre ambas regiones.

Los desafíos planteados por los procesos de integración, múltiples y simultáneos, requieren de mayores y mejores capacidades de respuesta de los países y acrecientan así las exigencias cuantitativas y cualitativas de formación de recursos humanos.

Los Estados Miembros del Grupo de Río y de la Comunidad Europea acordaron el 20 de diciembre de 1990, en la Declaración de Roma, institucionalizar su diálogo político y realizar acciones conjuntas de cooperación interregional, identificando

entre ellas la instrumentación de Programas de formación en el ámbito de la integración regional.

La Segunda Reunión Ministerial Institucionalizada de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río - Unión Europea, celebrada en Santiago de Chile los días 28 y 29 de mayo de 1992, acordó la operación de un Programa de Formación para la Integración Regional, para cuya instrumentación se creó, con carácter permanente, el Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR), activando así un esfuerzo conjunto de indudable sentido estratégico para ambas regiones.

En las Declaraciones Finales de la VII Reunión Ministerial Institucionalizada de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de Río - Unión Europea efectuada el 8 de abril de 1997 en Noordwijk, Países Bajos, y de la subsiguiente VII Reunión realizada en la ciudad de Panamá el 12 de febrero de 1998, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas regiones acordaron realizar la consolidación y ampliación del CEFIR a través de su institucionalización.

El CEFIR ha realizado una importante contribución al desarrollo de los procesos de integración de la región aportando, a través de una formación especializada y aplicada, que se complementa con otras existentes, las experiencias obtenidas en la Unión Europea, en el Grupo de Río y en otras regiones integradas en un intercambio creativo de alto valor agregado.

El Centro debe permitir dar una respuesta flexible a las exigencias específicas de los diferentes procesos de integración y desarrollar sus actividades tanto con el sector público como con el privado de los Estados Miembros.

Es necesario y conveniente dotar al CEFIR de una estructura flexible y eficiente que le permita adaptarse a los cambios futuros de los procesos regionales de integración y a las necesidades de los países que los integran.

El Centro debe tener la personalidad jurídica que le permita realizar los cometidos enunciados, en estrecha colaboración con las instancias nacionales, subregionales, regionales e internacionales, así como con las distintas organizaciones de la sociedad civil.

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

Establecer el Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR) como organismo intergubernamental autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

**ARTICULO II**

El CEFIR tiene como objetivo contribuir al desarrollo de la formación y de la capacidad de gestión en materia de integración y cooperación de los sectores públicos y privados de los Estados Miembros.

**ARTICULO III**

Para el logro del objetivo a que se refiere el artículo anterior, el CEFIR llevará a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- a) asistir a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales y los organismos regionales y subregionales en la identificación de necesidades de formación y capacitación y en la definición de proyectos conjuntos de asistencia técnica, así como la ejecución de acciones de información y comunicación en materia de integración;
- b) mantener un foro permanente de intercambio de ideas y experiencias, organizar cursos de formación y de perfeccionamiento, así como realizar consultorías y estudios dirigidos al desarrollo y fortalecimiento de las capacidades regionales y nacionales para la integración y cooperación;
- c) promover la realización de proyectos y programas de cooperación en el campo de la formación, en complementariedad con otras instituciones y programas de formación existentes en la región;
- d) procurar que los organismos públicos y entidades privadas latinoamericanas dispongan de una experiencia comparada en materia de gestión de la integración y de los conocimientos necesarios para que proyecten, preparen, ejecuten, gestionen y evalúen programas de formación, de manera flexible y descentralizada;
- e) apoyar a las organizaciones de la sociedad civil de la región en el fortalecimiento de su capacidad de participación en los procesos de integración y cooperación;
- f) facilitar el consenso y fomentar la confianza entre los diversos actores regionales e interregionales reuniendo en sus actividades a formuladores de políticas, tomadores de decisiones, negociadores y gestores de los procesos de integración junto a expertos y académicos, en un ámbito, de intercambio creativo diferente del habitual de negociación;
- g) fomentar la capacitación de las nuevas generaciones de cuadros públicos y privados para afrontar los desafíos crecientes de los dinámicos procesos de

integración, en un ambiente multinacional, interdisciplinario y multicultural que promueva la solidaridad y el trabajo conjunto;

h) coadyuvar y proceder, en su caso, al establecimiento de entidades o programas educativos de nivel terciario o universitario, especializadas en las temáticas antes enunciadas.

#### ARTICULO IV

El CEFIR mantendrá su sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay, con la cual celebrará el respectivo Acuerdo de Sede. Asimismo, podrá establecer subsedes o entidades donde lo determine el Consejo Directivo para el mejor desarrollo de sus actividades.

#### ARTICULO V

Son órganos del CEFIR los siguientes:

- A. Consejo Directivo
- B. Consejo Académico
- C. Director del Centro

Además, contará con una Junta de Patrocinantes.

#### ARTICULO VI CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo es el órgano máximo del CEFIR y está integrado por los Representantes de los Estados Miembros que hayan expresado su voluntad de formar parte del mismo. Para que se reúna el Consejo, deberán estar presentes la mitad más uno de sus Miembros.

Asimismo, podrán ser invitados a participar, de las reuniones del Consejo Directivo, según sea el caso, un representante de cada una de las organizaciones internacionales y de los organismos regionales que contribuyan de forma sustancial al desarrollo de las actividades del Centro, así como un representante designado por la Junta de Patrocinantes.

El Reglamento del Consejo definirá las condiciones de participación de estos representantes mencionados en el párrafo anterior teniendo en cuenta su carácter no estatal.

#### ARTICULO VII

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar su propio Reglamento así como el del Consejo Académico y el de la Junta de Pastrocinantes;

- b) aprobar el presupuesto y programas del CEFIR;
- c) aprobar la Memoria y los informes financieros anuales, debidamente auditados interna y externamente;
- d) designar a los Miembros del Consejo Académico;
- e) formular las invitaciones a las personas físicas y jurídicas para integrar la Junta de Patrocinantes;
- f) nombrar y remover al Director del CEFIR.

#### ARTICULO VIII

El Consejo Directivo deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, una vez al año, y con carácter extraordinario, a petición de la mayoría de sus Miembros. En su primera reunión elegirá a su Presidente y dos Vice-Presidentes, designará al Director del CEFIR, aprobará su Reglamento y los demás reglamentos que rijan las actividades del Centro.

A los fines de un seguimiento permanente de las funciones del CEFIR, el Consejo Directivo tendrá una Mesa Ejecutiva integrada por el Presidente del Consejo y dos Vice-Presidentes, en lo posible miembros de la Troika del Grupo de Río. El reglamento del Consejo Directivo definirá las atribuciones de esta Mesa Ejecutiva.

#### ARTICULO IX CONSEJO ACADEMICO

El Consejo Académico estará conformado por personalidades o por representantes de instituciones, de reconocido prestigio en el ámbito de la integración.

Sus miembros serán designados por el Consejo Directivo, siguiendo un criterio de distribución geográfica equitativa.

El Consejo Académico tiene las siguientes funciones:

- a) prestar asesoramiento con respecto a los planes y orientaciones del CEFIR, así como a su excelencia académica;
- b) asistir al Director en la elaboración de la propuesta del Programa Anual;
- c) someter al Consejo Directivo, a solicitud de éste recomendaciones sobre temas específicos;
- d) las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Su funcionamiento, integración y demás cometidos serán materia del reglamento que apruebe el Consejo Directivo.

**ARTICULO X  
DIRECTOR**

El Director ejerce la conducción académica y la dirección técnica y administrativa del CEFIR.

Será designado por el Consejo Directivo por la mayoría de dos tercios de sus Miembros por un período de 5 años. Su mandato podrá ser renovado por un período de igual duración.

Tendrá las funciones siguientes:

- a) ejercer la representación permanente del CEFIR;
- b) consultar y coordinar actividades con las contrapartes nacionales y cuando lo estime pertinente con los organismos subregionales y regionales de integración;
- c) preparar con la Mesa Ejecutiva el temario de las reuniones del Consejo Directivo;
- d) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de acuerdo con el Reglamento;
- e) ejercer la Secretaría del Consejo Directivo y del Consejo Académico;
- f) elaborar el proyecto de Programa Anual y los planes de actividades del Centro que serán sometidos a la aprobación del Consejo Directivo;
- g) elaborar el presupuesto anual, que será sometido a la aprobación del Consejo Directivo;
- h) ejecutar el presupuesto y administrar el patrimonio del CEFIR;
- i) enajenar los bienes del CEFIR sujeto a las condiciones establecidas por el Consejo Directivo;
- j) presentar al Consejo Directivo la Memoria y los Informes financieros anuales debidamente auditados interna y externamente;
- k) nombrar y remover al personal técnico, administrativo y de servicio del CEFIR;
- l) decidir conjuntamente con la Mesa Ejecutiva la aceptación de donaciones u otros tipos de contribución;

m) cumplir las demás funciones que establezca el reglamento aprobado por el Consejo Directivo;

n) ejecutar otros cometidos que le asigne el Consejo Directivo.

#### ARTICULO XI JUNTA DE PATROCINANTES

La Junta de Patrocinantes estará integrada por las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que sean invitadas por el Consejo Directivo en función de su contribución sustancial a las actividades del Centro.

Su objeto es contribuir al funcionamiento autosustentable del CEFIR a través de aportes financieros, en especie y de otras modalidades.

La Junta de Patrocinantes se reunirá, como mínimo una vez al año, para anunciar la programación de las contribuciones de sus Miembros a las actividades del CEFIR. A esos efectos, recibirá con la debida antelación, la Memoria Anual del CEFIR y el Programa de Actividades con la respectiva estimación de costos.

En su reunión anual elegirá a su representante a los fines del Artículo VI.

#### ARTICULO XII

Los recursos del CEFIR estarán conformados por los aportes financieros o en especie efectuados por los Estados Miembros y por los aportes financieros o en especie de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales y organismos regionales. El CEFIR podrá recibir, además, aportes financieros o en especie de personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas. Asimismo, podrá proceder a la venta de servicios de capacitación y consultoría.

El presupuesto y patrimonio del CEFIR estarán sometidos a un control interno y a una auditoría externa efectuados por una institución financiera de reconocido prestigio internacional. Los Estados Miembros podrán solicitar auditorías, previa aprobación del Consejo Directivo.

#### ARTICULO XIII

La presente Acta podrá ser modificada mediante decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes de sus Miembros en Reunión convocada a ese efecto por el Consejo Directivo. Las modificaciones así acordadas serán aplicables para cada Miembro, a partir de la fecha en que haya notificado su aceptación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, de



conformidad con los procedimientos exigidos por su legislación nacional.

#### ARTICULO XIV

La presente Acta Constitutiva está abierta a la firma de los Estados Miembros del Grupo de Río y de la Unión Europea.

#### ARTICULO XV

La presente Acta Constitutiva queda abierta a la adhesión de los demás Estados latinoamericanos.

#### ARTICULO XVI

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay será el depositario de los instrumentos requeridos por las respectivas legislaciones nacionales para que un Estado sea miembro del CEFIR.

#### ARTICULO XVII

La presente Acta Constitutiva entrará en vigor a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento a que se refiere el Artículo XVI. Para cada Estado que deposite el respectivo instrumento con posterioridad a aquella fecha, el Acta entrará en vigor a partir de la fecha del depósito de dicho instrumento.

#### ARTICULO XVIII

La presente Acta Constitutiva regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Miembros podrá denunciarla. La notificación será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito de la notificación de denuncia, el Acta Constitutiva cesará en sus efectos para el Miembro denunciante y permanecerá en vigor para los demás Miembros.

#### ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Acta, cuyos textos en idiomas español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay el que enviará copia certificada de su texto a todos los Miembros y cumplirá las demás obligaciones que corresponden al depositario de acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Firmado en la ciudad de Río de Janeiro a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve en ocasión de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe-Unión Europea.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,

  
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

  
José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE enero DE 2001.

  
MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

  
JOSÉ MIGUEL ALEMÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 9**  
**(De 10 de enero de 2001)**

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, firmado en Panamá, el 31 de agosto de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y PUNTOS MAS ALLA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las Partes Contratantes.

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1  
DEFINICIONES

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

a) la expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y, en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Presidente o Director General en funciones similares.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que ha sido designada y autorizada de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo;

d) La expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por la transportación de pasajeros o carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para la transportación del correo;

e) La expresión "capacidad" significa:

- en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta,

- en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, en un período determinado en una ruta o sección de ruta;

f) la expresión "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes Contratantes, y

g) las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.

2. Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes Contratantes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes Contratantes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.

3. El Anexo a este Acuerdo formará parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo al Anexo, excepto cuando se disponga de otro modo.

## ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. La empresa área designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para las rutas en el Anexo, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.



2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una empresa aérea designada de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo para su transportación entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, por remuneración o alquiler.

### ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante dos empresas aéreas para el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la empresa aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden exigir que la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la empresa aérea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte Contratante no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

5. Cuando una empresa aérea haya sido así designada y autorizada puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser operados por dicha empresa aérea hayan sido aprobados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.

6. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.



Tales representantes y el personal técnico deberán cumplir con las leyes, regulaciones y demás disposiciones jurídicas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

7. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá además igual oportunidad para publicar todo tipo de documento de transportación y para anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 4 REVOCACION Y SUSPENSION DE LA AUTORIZACION

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de esos derechos en los siguientes casos:

a) en el caso de que dicha empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte Contratante que ha otorgado esos derechos, o

b) en el caso de que la empresa aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo, o

c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado, a sus nacionales o a ambos.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

**ARTICULO 6**  
**DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS**

Cada Parte Contratante deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exceptuar a cada línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cuanto a restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de la aeronave, avituallamiento de la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de esa línea aérea, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado encima el emblema de la compañía y el usual material publicitario que dicha línea aérea distribuye sin cobro alguno.

Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán a los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo:

a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) retenidos a bordo de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante;

c) llevados a bordo de una aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte Contratante que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo, en correspondencia con las regulaciones aduaneras.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.

#### **ARTICULO 7 CAPACIDAD**

1. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y, posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

3. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que la empresa aérea que designe, los intereses de la otra Parte Contratante y de su empresa aérea designada, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.

#### **ARTICULO 8 ESTADISTICAS**

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha empresa aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

#### **ARTICULO 9 TARIFAS**

1. Las tarifas a aplicar para pasajeros por una empresa designada conforme al artículo 2, apartado 2, precisan de autorización por parte de las autoridades aeronáuticas de la



Parte Contratante en cuyos dominios se encuentra el punto de partida del viaje aéreo (según se indica en la documentación de transporte).

2. Las empresas designadas considerarán en sus tarifas los gastos de explotación, un beneficio adecuado, las condiciones existentes de competencia y mercado, así como los intereses de los usuarios. La autoridad aeronáutica competente únicamente podrá denegar la autorización cuando una tarifa no responda a estos criterios.

3. Las empresas designadas presentarán sus tarifas ante las autoridades aeronáuticas a más tardar veintiún (21) días antes del primer día de aplicación para su aprobación.

4. Si la autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes no estuviese conforme con una tarifa que le ha sido presentada, informará a la empresa afectada en el plazo de quince (15) días a contar de la presentación de la tarifa. En este caso no se podrá aplicar dicha tarifa. Se seguirá aplicando la tarifa antigua que se pretendía sustituir por la tarifa nueva.

#### ARTICULO 10

#### RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes, serán, durante el período en que estén en vigor, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, para los vuelos sobre su propio territorio el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 11

#### COOPERACION SOBRE SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional las Partes Contratantes, deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones de los acuerdos relevantes para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de

apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Si una Parte Contratante se aparta de las disposiciones de seguridad de aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

#### ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas en cualquier momento con relación a las normas de seguridad en

cualquier área relativa a tripulantes, aeronaves o a su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de haberse efectuado dicha solicitud.

2. Si después de dichas consultas, una de las Partes Contratantes halla que la otra Parte no mantiene ni administra con eficiencia las normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas, de modo que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de acuerdo al Convenio de Chicago, entonces la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte acerca de estos hallazgos y las medidas que sean consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas adecuadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante en cuanto a la adopción de las acciones adecuadas dentro de los 15 días o un período mayor, según quede acordado, constituirá el fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de la autorización de operación).

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, queda acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo un contrato de arriendo, en nombre de la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, durante los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (llamado en este Artículo "inspección en rampa"), siempre y cuando esto no conlleve a demoras irrazonables.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa conduce a:

a) serias preocupaciones en cuanto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago; o

b) serias preocupaciones en cuanto a que exista falta de mantenimiento y administración efectivas de las normas de seguridad establecidas en ese momento a la luz del Convenio de Chicago;

la Parte Contratante que ejecuta la inspección debe, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, encontrarse en libertad de llegar a la conclusión de que los requerimientos bajo los cuales habían sido emitidos o

considerados como válidos el certificado o las licencias con relación a esa aeronave o con respecto a la tripulación de dicha aeronave, o que los requerimientos bajo los cuales es operada esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

5. En el caso de que el acceso a los efectos de la ejecución de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, en correspondencia con el párrafo (3) de este Artículo sea denegado por un representante de esa línea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante se encontrará en libertad de inferir que han surgido serias preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este Artículo y formulará las conclusiones a las que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la Primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una negativa de acceso para inspección en rampa, consultas o de otro modo, que resulte esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción adoptada por una de las Partes Contratantes en correspondencia con los párrafos 2) o 6) de este Artículo, será discontinuada una vez que las bases para la adopción de dicha acción hayan cesado de existir.

#### **ARTICULO 13 SISTEMA DE RESERVACION POR COMPUTADORA**

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio en armonía con otros reglamentos y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

#### **ARTICULO 14 CODIGO COMPARTIDO**

En la operación o prestación de servicios aéreos en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, entre ellos los relativos a la reservación de espacios y al empleo de códigos compartidos con:

a) una o más líneas aéreas de cualquier Parte Contratante; o

b) una o más líneas aéreas de un tercero. Estos arreglos estarán sujetos a la aprobación casuísticamente de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Lo antes dispuesto estará sujeto a las condiciones según las cuales todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos 1) sean titulares de los derechos de ruta correspondientes y 2) cumplan los requisitos aplicables a esos acuerdos con respecto a la información a los clientes y los procedimientos de presentación.

#### ARTICULO 15 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorga a la(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a la transferencia libre del exceso de ingresos sobre gastos, obtenido por dicha(s) empresa(s) aérea(s) en su territorio en relación con la transportación de pasajeros, correo y carga, de acuerdo con sus regulaciones de control cambiario vigentes. Tal transferencia tendrá lugar al cambio oficial, o a un cambio equivalente a aquel bajo el cual se produjeron los ingresos. Las transferencias de ingresos se efectuarán en la moneda libremente convertible que acuerden las Partes ~~excepto el dólar de los Estados Unidos en lo que a las transferencias de ingresos de la Parte cubana se refiere.~~ Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté regido por un acuerdo especial, éste Acuerdo será el aplicable.

#### ARTICULO 16 APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada en y hasta e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte Contratante con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte Contratante inclusive.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área reservada para tal

propósito, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la interferencia ilícita sólo serán sometidas a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la empresa aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier empresa aérea ocupada en operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra empresa aérea sobre la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

#### ARTICULO 17

##### CONSULTA

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes convengan en una prolongación de dicho período.

#### ARTICULO 18

##### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las autoridades aeronáuticas no llegasen a un acuerdo la controversia sería remitida, a través de los canales diplomáticos, a las Partes Contratantes para negociaciones entre las mismas.

2. Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo mediante negociación según lo establecido en el párrafo 1, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante someterse a la decisión de un tribunal de tres

árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero determinado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática de la otra Parte solicitando arbitraje para la controversia, y el tercer árbitro sería determinado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes deja de designar su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es determinado dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional la designación de un árbitro o árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión amparada por el párrafo 2 de este artículo.

4. Si cualquier Parte Contratante dilata el acatamiento de la decisión dictada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, la otra Parte Contratante puede limitar, suspender o revocar cualquier derecho concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.

5. Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos y de la remuneración de su árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos de éste, así como los debido a su actividad de arbitraje serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

#### **ARTICULO 19 MODIFICACIONES**

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo; la modificación si fuere convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades internas de cada Parte.

2. Cualquier enmienda del Anexo al presente Acuerdo será convenida, por escrito entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

#### **ARTICULO 20 ACUERDOS MULTILATERALES**

Si entra en vigor algún Acuerdo Multilateral ratificado por ambas Partes Contratantes concerniente a cualquier asunto

amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo serán las aplicables.

**ARTICULO 21**  
**VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar este Acuerdo; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha del recibo de aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, el aviso se estimará como recibido a los catorce (14) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 22**  
**REGISTRO EN LA OACI**

Este Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 23**  
**ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, mediante el cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de agosto de 2000 en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
(FDO.)  
HARMODIO ARIAS CERJACK  
Viceministro de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CUBA  
(FDO.)  
CARLOS ZAMORA RODRIGUEZ  
Embajador



ANEXO  
CUADRO DE RUTAS

1. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Panamá.

Puntos en Panamá - Puntos Intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá.

2. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por la empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Cuba.

Puntos en Cuba - Puntos Intermedios - Puntos en Panamá - Puntos Más Allá.

3. Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes.

4. Los derechos de tráfico de una empresa aérea designada entre el territorio de la otra Parte Contratante y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. La capacidad para los servicios convenidos será de 14 frecuencias semanales para cada Parte Contratante.

6. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Panamá podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos, omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Panamá.

7. La(s) empresa(s) aérea(s) designada(s) por la República de Cuba podrá(n) en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrá(n) servir las en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en Cuba.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 3 | días del mes de diciembre del año dos mil.

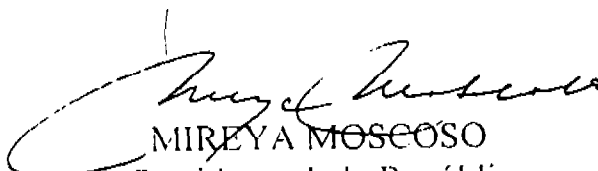
El Presidente

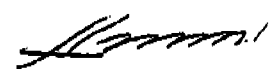
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE *enero* DE 2001.

  
MIREYA MOSEOSO  
Presidenta de la República

  
JOSÉ MIGUEL ALEMÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 10**  
**(De 10 de enero de 2001)**

Por la cual se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, que a la letra dice:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Tomando nota de que con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (a continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;

Tomando nota, asimismo, de que los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;

Conscientes de que un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se establece la OMC solo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

Conscientes asimismo de que la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC solo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en éstos en forma efectiva;

Resolvieron por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantados entre ellos; y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

#### ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS DE LA OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de asesoría legal en asuntos relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación "el Centro").

#### ARTICULO 2

#### OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CENTRO

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

2. El Centro deberá para ello:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;

- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

- Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y

- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

**ARTICULO 3**  
**ESTRUCTURA DEL CENTRO**

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.

2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:

- evaluar el trabajo del Centro;
- elegir a la Junta Directiva;
- adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;
- adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y
- desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

3. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros, un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.

4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva ex officio. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:

- tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;

- preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;
- examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;
- supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;
- nombrar a un auditor externo;
- nombrar al Director Ejecutivo en consulta con los Miembros;
- proponer a la Asamblea General la adopción de normas sobre:
  - los procedimientos de la Junta Directiva;
  - los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;
  - la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;
  - desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.

6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:

- administrar las actividades ordinarias del Centro;
- contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
- contratar a consultores y supervisar su labor;
- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General el estado de ingresos y gastos del presupuesto del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y
- representar externamente al Centro.

#### ARTICULO 4 ADOPCION DE DECISIONES

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considere la adopción de una propuesta

en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también mutatis mutandi, a las decisiones de la Junta Directiva.

2. Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.

3. En caso de decisión acerca de enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 5 ESTRUCTURA FINANCIERA DEL CENTRO**

1. Se creará un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo.

2. El Centro cobrará, honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV al presente Acuerdo.

3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los réditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, y las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector privado.

4. El Centro tendrá un auditor externo.

#### **ARTICULO 6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS**

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberán abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.

3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.

4. Cuando la Junta Directiva determine que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 o 3 del presente Artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente Artículo.

5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente Artículo.

#### ARTICULO 7

##### DERECHOS DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS

Quando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

#### ARTICULO 8

##### PRIORIDADES EN LA ATRIBUCION DE APOYO DURANTE EL TRANCURSO DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgará de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados; en segundo lugar, los Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

#### ARTICULO 9

##### COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

**ARTICULO 10**  
**CONDICION JURIDICA DEL CENTRO**

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.

3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el Acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

**ARTICULO 11**  
**ENMIENDAS, DENUNCIA Y TERMINACION**

1. Cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los Miembros.

2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexos II y IV con arreglo a sus respectivas notas.

4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no



tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.

5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

#### **ARTICULO 12 DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho período, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinarán al fondo fiduciario.

2. Durante los cinco primeros años de operación del centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo período, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.

3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

#### **ARTICULO 13 ACEPTACION Y ENTRADA EN VIGOR**

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y

- Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y

- Cuando el total de las contribuciones anuales que los estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.

3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan incumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### **ARTICULO 14 RESERVAS**

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 15 ANEXOS**

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

#### **ARTICULO 16 ADHESION**

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado, o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General. La Asamblea General aprobará el instrumento de adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.



**ARTICULO 17**  
**DEPOSITARIO Y REGISTRO**

1. El presente Acuerdo será depositado con el Reino de los Países Bajos.

2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

**ANEXO I**  
**CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES DESARROLLADOS**  
**MIEMBROS**

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1,000,000	
Comunidades Europeas		
Dinamarca	US\$ 1,000,000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1,000,000	
Francia		
Grecia		
Irlanda	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Islandia		
Italia	US\$ 1,000,000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Nueva Zelanda		
Países Bajos	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1,250,000
Suecia	US\$ 1,000,000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo

**ANEXO II**  
**CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS Y**  
**LOS MIEMBROS DE ECONOMIAS EN TRANSICION**

Criterios	Miembro de la OMC	% de la	Contribución al fondo fiduciario	
	<b>CATEGORIA</b>	<b>A</b>		
> 1,5%	Corea	2.32	US\$ 300,000	
	Hong Kong, China	3.54	US\$ 300,000	
	México	1.51	US\$ 300,000	
	Singapur	2.25	US\$ 300,000	
0 Ingresos elevados	Brunei Darussalam	0.04	US\$ 300,000	
	Chipre	0.07	US\$ 300,000	
	Emiratos Arabes Unidos	0.52	US\$ 300,000	
	Israel	0.59	US\$ 300,000	
	Kuwait	0.24	US\$ 300,000	
	Macao	0.07	US\$ 300,000	
	Qatar	0.06	US\$ 300,000	
		<b>CATEGORIA</b>	<b>B</b>	
	>0.15 < 1.5%	Argentina	0.47	US\$ 100,000
		Brasil	0.92	US\$ 100,000
Checa, República		0.51	US\$ 100,000	
Chile		0.29	US\$ 100,000	
Colombia		0.25	US\$ 100,000	
Egipto		0.26	US\$ 100,000	
Eslovaquia, República de		0.17	US\$ 100,000	
Eslovenia		0.19	US\$ 100,000	
Filipinas		0.46	US\$ 100,000	
Hungría		0.32	US\$ 100,000	
India		0.57	US\$ 100,000	
Indonesia		0.87	US\$ 100,000	
Malasia		1.31	US\$ 100,000	
Mauricio		0.04	US\$ 100,000	
Nigeria		0.20	US\$ 100,000	
Pakistán		0.19	US\$ 100,000	
Polonia		0.48	US\$ 100,000	
Rumania		0.15	US\$ 100,000	
Sudáfrica		0.55	US\$ 100,000	
Tailandia		1.19	US\$ 100,000	
Turquía	0.60	US\$ 100,000		
Venezuela	0.32	US\$ 100,000		
0 Ingresos medios				

Elevados	Antigua y Barbuda	0.03	US\$ 100,000
	Bahrein	0.09	US\$ 100,000
	Barbados	0.03	US\$ 100,000
	Gabón	0.04	US\$ 100,000
	Malta	0.05	US\$ 100,000
	Marruecos	0.16	US\$ 100,000
	St. Kitts y Nevis	0.03	US\$ 100,000
	Sta. Lucía	0.03	US\$ 100,000
	Trinidad y Tobago	0.04	US\$ 100,000
	Uruguay	0.06	US\$ 100,000
	CATEGORIA	C	
<0.15%>	Belice	0.03	US\$ 50,000
	Bolivia	0.03	US\$ 50,000
	Botswana	0.04	US\$ 50,000
	Bulgaria	0.11	US\$ 50,000
	Camerún	0.04	US\$ 50,000
	Congo	0.04	US\$ 50,000
	Costa Rica	0.07	US\$ 50,000
	Cote d'Ivoire	0.07	US\$ 50,000
	Cuba	0.04	US\$ 50,000
	Dominica	0.03	US\$ 50,000
	Dominicana, República	0.10	US\$ 50,000
	Ecuador	0.09	US\$ 50,000
	El Salvador	0.04	US\$ 50,000
	Estonia*	0.03	US\$ 50,000
	Fiji	0.03	US\$ 50,000
	Georgia*	0.03	US\$ 50,000
	Ghana	0.03	US\$ 50,000
	Granada	0.03	US\$ 50,000
	Guatemala	0.05	US\$ 50,000
	Guyana	0.03	US\$ 50,000
	Honduras	0.03	US\$ 50,000
	Jamaica	0.06	US\$ 50,000
	Kenya	0.05	US\$ 50,000
	Letonia	0.03	US\$ 50,000
	Mongolia	0.03	US\$ 50,000
	Namibia	0.03	US\$ 50,000
	Nicaragua	0.03	US\$ 50,000
	Panamá	0.14	US\$ 50,000
	Papua Nueva Guinea	0.05	US\$ 50,000
	Paraguay	0.05	US\$ 50,000
	Perú	0.12	US\$ 50,000
	República Kirguisia	0.03	US\$ 50,000
	San Vicente y Granadinas	0.03	US\$ 50,000
	Senegal	0.03	US\$ 50,000
	Sri Lanka	0.09	US\$ 50,000

	Suriname	0.03	US\$ 50,000
	Swazilandia	0.03	US\$ 50,000
	Túnez	0.14	US\$ 50,000
	Zimbabwe	0.03	US\$ 50,000

Los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el presente Acuerdo

US\$ 50,000

A. \* en espera de la presentación del instrumento de ratificación.

**Notas:**

Si algún Miembro lo considera necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per cápita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus Miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta directiva examinará la clasificación de los Miembros que constan en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	> = 1,5% o	Países con ingresos elevados
B	> = 0,15% y < 1,5% o	Países con ingresos medios elevados
C	< 0,15%	

Las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo y su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo. Así como los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todos los demás servicios se prestarán exclusivamente a los Miembros y a los países menos adelantados.

**ANEXO III**  
**PAISES MENOS ADELANTADOS QUE TIENEN DERECHO A LOS**  
**SERVICIOS DEL CENTRO**

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Angola	0.07
Bangladesh	0.09
Benin	0.03
Bhutan*	0.03
Burkina Faso	0.03
Burundi	0.03
Camboya*	0.03
Cabo Verde*	0.03
Centroafricana, República	0.03
Chad	0.03
Congo, República Democrática	0.03
Djibouti	0.03
Gambia	0.03
Guinea, República de	0.03
Guinea-Bissau	0.03
Haití	0.03
Lao, República Democrática Popular*	
Lesotho	0.03
Madagascar	0.03
Malawi	0.03
Maldivas	0.03
Mali	0.03
Mauritania	0.03
Mozambique	0.03
Myanmar	0.03
Nepal*	0.03
Niger	0.03
Rwanda	0.03
Salomón, Islas	0.03
Samoa*	0.03
Sierra Leone	0.03
Sudán*	0.03
Tanzania	0.03
Togo	0.03
Uganda	0.03
Vanuatu*	0.03
Zambia	0.03

\* En curso de adhesión a la OMC.

Nota: en caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

## ANEXO IV

**ESCALA DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS  
PRESTADOS POR EL CENTRO**

SERVICIO	HONORARIOS (tarifa horaria)	
<b>Asesoría Jurídica en asuntos relacionados con la Normativa de la OMC:</b>		
Miembros y países menos adelantados	Gratuito hasta un máximo de horas a ser determinado por la Junta Directiva	
Países en desarrollo no Miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
<b>Apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC:</b>		
Se cobrará en función de las horas trabajadas o por caso. Cuando se cobre por caso, se ofrecerá estimativos del costo para cada una de las fases del procedimiento (p. Ej. Etapa de grupo especial, de apelación, etc.)		
Cuando dos Miembros, o un Miembro y un país menos adelantado, soliciten los servicios del Centro, y sea necesario contratar a asesores jurídicos externos, se incrementarán los honorarios de ambas partes en 20 por ciento.		
1. Miembros y países menos adelantados:	Un porcentaje de la tarifa honoraria (US\$ 250)	
	Descuento	Tarifa horaria por pagar
Categoría A	20%	US\$ 200
Categoría B	40%	US\$ 150
Categoría C	60%	US\$ 100
Países menos adelantados	90%	US\$ 25
2. Países en desarrollo no Miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
Seminarios sobre la jurisprudencia y otras actividades de capacitación	Gratuito para los Miembros	
<b>Pasantías:</b>		
Países menos adelantados	Según disponibilidad de patrocinio. El centro sufragará gastos y salarios.	
Miembros	Gastos y salarios sufragados por el Estado del personal en formación, excepto cuando se disponga de patrocinadores.	

Nota: La Junta Directiva podrá ajustar la presente escala de honorarios para reflejar cambios en el índice de precios al consumidor en Suiza.



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

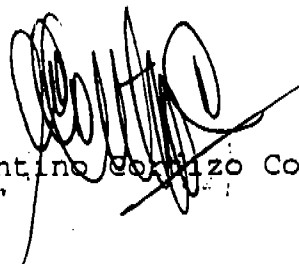
HECHO EN Seattle, el treinta de noviembre de 1999.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

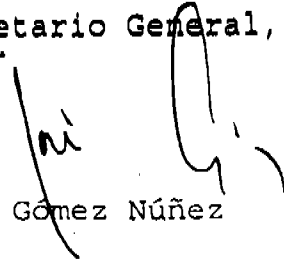
Aprobada en tercer debate, el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,



Laurentino Gornizo Cohen

Secretario General,

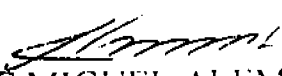


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 10 DE enero DE 2001.



MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República



JOSÉ MIGUEL ALEMÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**RESOLUCION N° JD-2591**  
**( De 3 de enero de 2001 )**

**“Por la cual se aprueba la modificación del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad”**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos**  
**en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 preceptúa que para la actualización de las tarifas, durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución podrán actualizar las tarifas base aprobadas por el Ente Regulador para el periodo respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precio al consumidor emitido por la Contraloría General de la República;
4. Que mediante la Resolución No. JD-219 del 31 de marzo de 1998, la Junta Directiva del Ente Regulador aprobó el régimen tarifario para el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, el cual establece las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y en general todos los aspectos que determinan las tarifas sujetas a regulación;
5. Que de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Resolución No. JD-219 de 1998, los literales D y E, del artículo V del régimen tarifario del servicio público de electricidad: distribución y comercialización, se aprueba establecer un periodo de actualización semestral de los cargos tarifarios;
6. Que cada cargo establecido en la tarifa tiene una fórmula de actualización semestral, con base en el índice de precios al consumidor, el índice de precio de la energía, y de los costos de generación, transmisión y las pérdidas en transmisión reales y pronosticados que intervienen en la actividad para atender a clientes regulados;
7. Que en las Resoluciones No. JD-917, JD-918 y JD-919 de 1998, mediante las cuales el Ente Regulador aprobó los pliegos tarifarios para los clientes regulados, se indicó que la primera actualización tarifaria se realizaría el 1° de julio de 1999, y a partir de esa fecha, las actualizaciones tarifarias se realizarían el 1° de enero y el 1° de julio de cada año;
8. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad;
9. Que el referido procedimiento no contempló la forma adecuada de valorar las compras de energía que las empresas distribuidoras realicen a una empresa diferente a la Empresa de Transmisión, derecho otorgado en el Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997, antes mencionada.

10. Que es necesario modificar el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad para que éste contemple la adecuada valoración de las compras de energía a una empresa diferente de la Empresa de Transmisión;
11. Que el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, mencionado en el considerando anterior, establece que éste podrá ser modificado de oficio por el Ente Regulador previa celebración de una audiencia pública;
12. Que el Ente Regulador, mediante Resolución No. JD-2487 de 16 de noviembre de 2000, fijó el día 11 de diciembre de 2000, como fecha para la celebración de una audiencia para modificar el procedimiento referido, con miras a contemplar adecuadamente la valoración de las compras de energía a una empresa diferente de la Empresa de Transmisión;
13. Que como consta en Acta de 1° de diciembre de 2000, presentaron Comentarios u Objeciones relativas a la modificación propuesta, tal como lo señala la Resolución No. JD-2487 de 2000, en mención, cuatro (4) empresas prestadoras del servicio de electricidad, a saber: Elektra Noreste, S.A., Bahía Las Minas, Corp., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.;
14. Que, de acuerdo a Acta de 5 de diciembre de 2000, se inscribieron para participar en la Audiencia Pública, tal y como lo señala la mencionada Resolución No. JD-2487, las siguientes empresas y/o personas: Elektra Noreste, S.A., Bahía Las Minas Corp., Víctor Carlos Urrutia, Empresa Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en calidad de expositores, y la empresa AES Panamá, S.A. en calidad de observadora;
15. Que efectivamente el día lunes 11 de diciembre de 2000, se llevó a cabo el acto de Audiencia Pública, en el cual hicieron uso de la palabra representantes de las empresas Elektra Noreste, S.A., Bahía Las Minas Corp., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y el doctor Víctor Carlos Urrutia, en su propio nombre y representación;
16. Que de los cinco (5) expositores de la Audiencia Pública mencionados en el considerando anterior, tres (3) de ellos expresaron su aceptación de la necesidad de efectuar la modificación propuesta por el Ente Regulador;
17. Que en la Audiencia mencionada, las empresas y la persona natural que expusieron sus comentarios y observaciones, trataron diferentes temas relacionados con la modificación del Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad propuesta por el Ente Regulador, entre los cuales destacamos los siguientes:
  - A. Recomendación de uno de los expositores de incorporar en el cálculo del Precio Promedio Ponderado Monómico, los contratos celebrados mediante procesos de Licitación Pública.
  - B. Recomendación de dos de los expositores de incluir además, la valorización de la Generación Propia de las empresas distribuidoras en la Actualización Semestral
  - C. Solicitud de uno de los expositores de que se enfatice el carácter provisional de la Resolución que aprueba el Procedimiento referido, ya que las compras directas no aplican después del 6 de febrero de 2002. Además, dicho expositor señala que debe procurarse que los posibles efectos adversos producidos, se compensen con las tarifas futuras que entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2001, es decir, que dichas modificaciones al procedimiento, sean aprobadas con efectos retroactivos.
  - D. Opinión de uno de los expositores de que lo propuesto por el Ente Regulador, constituiría una violación en forma directa de lo establecido en los artículos 112 y 97 de la Ley No. 6 de 1997. Además señala que se le ha dado una interpretación diferente del tenor literal del artículo 112, que vulnera a todas luces las reglas de hermenéutica legal, así como lo dispuesto en la Ley 6.

- E. Opinión de uno de los expositores de que lo propuesto por el Ente Regulador, constituiría una modificación unilateral por parte del Ente Regulador, de los contratos de concesión con las distribuidoras y una violación directa del Régimen Tarifario, contenido en la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1997, y del artículo Trigésimo Tercero de los Contratos de Concesión con las distribuidoras.
18. Que el Ente Regulador respecto a los temas expuestos en la Audiencia Pública, mencionados en el considerando anterior, considera importante señalar en ese mismo orden, lo siguiente:
- A. La vigencia de la presente Resolución es hasta el 31 de diciembre de 2001, es decir, estamos dentro del período de los primeros cinco años de vigencia de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, a que se refiere el inciso segundo del Artículo 112 de la Ley, por lo que las compras de energía se realizan a través de la Empresa de Transmisión.

El inciso cuarto del Artículo 112 de la Ley No. 6 de 1997, establece que a partir del sexto año de la entrada en vigencia de dicha Ley, las empresas distribuidoras contratarán el suministro de energía, mediante proceso de libre concurrencia.

En el caso de que se prevea la realización de compras bajo contratos productos de procesos de libre concurrencia inmediatamente después del vencimiento de los primeros cinco años de vigencia de la Ley No. 6 de 1997, es decir, a partir del 6 de febrero del año 2002, el Ente Regulador emitirá procedimiento especial para contemplar dicha situación.

- B. La propuesta de modificación del procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, sometida a consulta, se refiere específicamente, a la valoración de las compras de energía que realicen las empresas distribuidoras a una empresa diferente a la Empresa de Transmisión, tal como lo señala el Artículo Primero de la Resolución No. JD-2487 de 2000, antes mencionada, por lo que el tema de la Generación Propia no está incluido en dicho procedimiento.
- C. La presente Resolución que aprueba la modificación al procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, señala claramente en su parte resolutive la vigencia del mismo. Por otra parte, con relación a que las modificaciones propuestas por el Ente Regulador, sean aprobadas con efectos retroactivos, esta Entidad Regulador no puede aceptar dicha sugerencia, porque sería contrario a la Ley. La presente Resolución rige a partir de su publicación, y se aplica a los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar a tarifas del período a partir de la fecha de entrada de su vigencia.
- D. Las modificaciones propuestas sobre el tema objeto de la Audiencia Pública, de ninguna manera constituyen una violación al artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997

El artículo 97 de la Ley No. 6 mencionada, establece cuáles son los criterios aplicables para definir el régimen tarifario, señalando que los mismos son: suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia.

El referido artículo 97 describe que "por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procura que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos, sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los clientes; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia."

Las modificaciones a la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, que incluyen solamente adicionar el concepto de las compras directas a una empresa distinta a la Empresa de Transmisión por parte de los distribuidores, cuyo derecho de compra se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley, evitaría que el costo a trasladar al cliente regulado sea mayor que el precio

promedio de la energía comprada mediante la empresa de Transmisión, manteniéndose la eficiencia económica.

Con respecto a la opinión de que la propuesta de modificación al Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, viola en forma directa lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, se hace necesario señalar lo siguiente:

- a) El Artículo 112 de la Ley No. 6 de 1997, establece cómo se debe reconocer el costo de la energía comprada en bloque, mientras que la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999 establece el procedimiento que permite a las empresas distribuidoras dar cumplimiento a la excerta legal antes mencionada.
  - b) El Artículo 112 en comento indica por clase de compra de energía los elementos que se deben tomar en cuenta para transferir al cliente regulado el respectivo costo de dicha energía. Cabe señalar, que la Resolución No. JD-1324 no estableció de qué forma se debía valorar el costo de la energía comprada directa a agentes del mercado que no sean la Empresa de Transmisión, S. A., omisión que se pretende corregir con la presente resolución.
  - c) Es cierto que el Artículo 112 se refiere al concepto de compra de energía, la cual a juicio del agente del mercado a que se refiere este punto, comprende simultáneamente la compra de potencia y energía sin distinción alguna. Por lo anterior, valga la ocasión para recordarle a dicho agente del mercado, que se pueden dar compras de energía y potencia en forma separada, tal como sucede con las compras directas de energía que se hacen dentro del 15% a que se refiere el numeral 3 del Artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997 y como las que ocurrieron con motivo de la resolución No. JD-1699 de 10 de diciembre de 1999.
  - d) En virtud de lo anterior, el precio promedio que se debe utilizar para determinar el costo de la energía a transferirse a los clientes regulados depende si la compra directa que se hace es solamente de potencia, para lo cual el precio promedio se determinará como aquel relativo a todas las compras de potencia que haya realizado la Empresa de Transmisión, o cuando solamente sea energía, el precio promedio será aquel que se determina con base en todas las compras de energía que realiza la Empresa de Transmisión, y no con base en un promedio que incluya otros elementos que no hayan sido comprendidos en dichas compras.
4. De acuerdo al criterio de esta entidad reguladora la presente resolución no es violatoria de la cláusula 33ª del contrato de concesión otorgado para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica a las empresas de distribución que surgieron del proceso de reestructuración del IRIE. Dicha cláusula es del tenor siguiente:

"El régimen tarifario del presente contrato se regirá por el contenido del Capítulo I, del título IV de la Ley 6. Hasta el 30 de junio del año 2002, regirán los criterios, metodologías y fórmulas contenidas en la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998, salvo por una revisión extraordinaria de tarifas de acuerdo a la cláusula 12ª del presente contrato."

La presente resolución guarda referencia con la modificación de la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, que aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad y no modifica, suspende o altera de manera alguna el contenido de la Resolución No. JD-219 a la que hace referencia la cláusula 33ª antes mencionada, la cual estableció los criterios, metodologías y fórmulas para la elaboración y aprobación de los respectivos pliegos tarifarios.

19. Que luego de escuchar y analizar los comentarios presentados y expuestos en la Audiencia por los participantes, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha considerado necesario modificar el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, incorporando algunas observaciones presentadas por

los mismos, permitiendo que dicho procedimiento contemple la adecuada valoración de las compras de energía a una empresa diferente de la Empresa de Transmisión;

20. Que en general el Ente Regulador debe realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos que le asigne la Ley, tal y como lo precisa el numeral 25 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los puntos C.1., C.3.5.2.1., C.3.5.2.2., C.3.5.2.3., C.3.5.3.1., C.3.5.3.2., C.3.5.3.3., C.3.5.3.4., C.3.5.4.1., C.3.5.4.2., G.3.1.2., G.3.1.3.1., G.3.1.3.3., G.3.1.3.4., G.3.1.3.6., G.3.1.4. y G.3.1.5. del PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD contenido en la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, quedando los mismos de la siguiente forma:

- C.1. La información que se indica a continuación es la mínima para la presentación de los cargos propuestos de la Actualización Tarifaria y deberá presentarse a partir de la actualización semestral que entrará en vigencia el 1° de julio de 2001.
- C.3.5.2.1 Volumen total (MW) de demanda contratada (desglosada en compras mediante contratos a través de la Empresa de Transmisión y compras directas), demanda máxima de generación y de demanda máxima de la distribuidora, de cada mes para atender:
- Clientes regulados;
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por la EDE;
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por otros.
- C.3.5.2.2 Energía comprada por mes (en MWh) a través de contratos (desglosada en compras mediante contratos a través de la Empresa de Transmisión y compras directas), del mercado ocasional (compra o venta) y del servicio B de la Comisión del Canal o su sucesor, la Autoridad del Canal de Panamá.
- C.3.5.2.3 Facturación por mes en concepto de costo de generación (excluyendo pérdidas de energía en transmisión y los contratos directos que haya celebrado la empresa dentro del límite del 15% según lo establecido en los artículos 94 y 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 u otro límite superior que pudiere ser autorizado por el Ente Regulador). Costos mensuales de generación, según se detalla en el literal G del punto II de este documento, que hayan sido presentados por el CND y facturados por las empresas de generación a la distribuidora.
- C.3.5.3.1 Volumen total (MW) de demanda contratada (desglosada en compras mediante contratos a través de la Empresa de Transmisión y compras directas), demanda máxima de generación y de demanda máxima de la distribuidora por mes de:
- Clientes regulados
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por la EDF;
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por otros.
- C.3.5.3.2 Energía comprada por mes (en MWh) a través de contratos (desglosada en compras mediante contratos a través de la Empresa de Transmisión y compras directas), del mercado ocasional (compra o venta) y del servicio B de la Comisión del Canal o su sucesor, la Autoridad del Canal.
- C.3.5.3.3 Costos mensuales de generación (excluyendo pérdidas de energía en transmisión y los contratos directos que haya celebrado la empresa dentro del límite del 15% según lo establecido en los artículos 94 y 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 u otro límite superior que pudiere ser autorizado por el Ente Regulador), según se detalla en el literal G del punto II de este documento, que hayan sido presentados por el CND y facturados por las empresas de generación a la distribuidora durante los meses transcurridos de este periodo hasta el momento de elaborar los cálculos de la actualización tarifaria.
- C.3.5.3.4 Estimado mensual de los costos de generación (con excepción de los contratos directos que haya celebrado la empresa dentro del límite del 15% según lo

establecido en los artículos 94 y 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 u otro límite superior que pudiere ser autorizado por el Ente Regulador), según se detalla en el literal G del punto II de este documento, utilizando los precios vigentes de los contratos, la proyección de energía requerida, y la información estimada por el CND referente al precio de la energía en el mercado ocasional (compra o venta), compensación de potencia y servicios auxiliares de los meses restantes de este período.

- C.3.5.4.1 Pronóstico de generación en MW (demanda contratada a través de la Empresa de Transmisión, demanda contratada en forma directa, demanda máxima de generación y demanda máxima de la distribuidora de cada mes) y en MWh (energía a comprar, desglosada en compras mediante contratos a través de la Empresa de Transmisión y compras directas) para cubrir a sus:
- Clientes regulados;
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por la EDE;
  - Clientes no regulados (grandes clientes) suministrados por otros.
- C.3.5.4.2 Estimado mensual de la potencia y energía requerida del mercado mayorista y del Servicio B de la Comisión del Canal o su sucesor, la Autoridad del Canal de Panamá para garantizar el suministro de energía eléctrica a sus clientes regulados. Estimado mensual de los costos de generación, según se detalla en el literal G del punto II de este documento, utilizando los precios vigentes de los contratos, la proyección de energía requerida, y la información estimada por el CND del precio de la energía en el mercado ocasional, compensación de potencia y servicios auxiliares.
- G.3.1.2. En cada período los costos de generación permitidos a trasladar a las tarifas se calcularán utilizando el precio promedio ponderado monómico del costo de generación para atender a clientes regulados que resulte de:
- Costos de compra de potencia firme contratada, a través de la Empresa de Transmisión;
  - ~~Costos o ingresos por compensaciones de potencia;~~
  - Costos por compra de energía asociada a los contratos, a través de la Empresa de Transmisión.
  - Costos por compra de energía del Servicio B a la Autoridad del Canal de Panamá.
  - Costos o ingresos por compras o ventas de energía en el mercado ocasional;
  - Costos por servicios auxiliares.
  - Sobrecostos por generación obligada;
  - Costos por compra directa de potencia firme; y
  - Costos por compra directa de energía
- G.3.1.3.1 **Costos de potencia firme contratada, a través de la Empresa de Transmisión:** Costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecido en los contratos. Las empresas están obligadas a contratar su participación en la Demanda Máxima de Generación del sistema, de acuerdo con las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, que no cubre con generación propia o con contratos libremente celebrados dentro del límite del 15% establecido en el artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. La potencia firme adquirida en contratos se valora al precio establecido en los contratos.
- G.3.1.3.3. **Costos por compra de energía asociada a los contratos, a través de la Empresa de Transmisión:** Costo por la energía comprada mediante contratos aplicando la fórmula de distribución de energía asociada a cada contrato y el precio de la energía definido en los respectivos contratos.
- G.3.1.3.4 **Costos por compra de energía del Servicio B a la Autoridad del Canal de Panamá.** De acuerdo a la Resolución N° JD-998 del 3 de septiembre de 1998 del Ente Regulador, por un período máximo de dos (2) años regirá un Acuerdo de Intercambio de Energía con la Comisión del Canal (ahora Autoridad del Canal de Panamá), la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Elektra Noreste, S.A. En este período mientras resulte una adquisición de energía o venta de energía por parte de EDE Metro-Oeste, S.A. y/o por la EDE Noreste,

S.A. se considerará como parte del costo o beneficio a trasladar a tarifas al consumidor final. La energía adquirida y vendida se valorará al precio establecido en el Acuerdo, incluyendo los cargos de distribución y transmisión que aplica la Autoridad del Canal de Panamá.

- G.3.1.3.6 **Costos por servicios auxiliares:** Los costos que tenga que pagar la empresa en concepto de servicios auxiliares, según sea establecido por el CND. En el caso de que la empresa resulte recibiendo un ingreso por este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.
- G.3.1.4 **Precio Promedio Ponderado Monómico:** El precio promedio ponderado monómico resultará de la división del total de los costos de generación (\$) entre el total de la energía (kWh) comprada por la distribuidora en cada periodo.
- G.3.1.5 **Costo de Generación que se permite trasladar a Tarifas:** El costo de generación permitido a trasladar a tarifas será el producto de multiplicar la venta de energía en kWh más el consumo del alumbrado público de la empresa por el precio promedio ponderado monómico (\$/kWh) en cada periodo.

**SEGUNDO: ADICIONAR** los puntos G.3.1.3.8. y G.3.1.3.9. del PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LAS TARIFAS DE ELECTRICIDAD contenido en la Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, los cuales quedarán de la siguiente manera:

G.3.1.3.8. **Costos por compra directa de potencia firme:** Los costos correspondientes a la potencia (MW) firme comprada mediante contratos directos valorados al precio promedio de la potencia (MW) firme comprada mediante los contratos a través de la Empresa de Transmisión con base en los costos definidos en el párrafo G.3.1.3.1.

G.3.1.3.9. **Costos por compra directa de energía:** Los costos correspondientes a la energía (MWh) comprada mediante contratos directos valorados al precio promedio de la energía (MWh) comprada a través de la Empresa de Transmisión con base en los costos definidos en el párrafo G.3.1.3.3. En caso de que el Ente Regulador autorice la compra de energía en exceso del 15% que establece el numeral 3 del artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la energía comprada en virtud de esta autorización sería valorada en la forma que sea establecida en la resolución correspondiente.

**TERCERO: ACLARAR** que para los efectos de la aplicación de la presente Resolución en las actualizaciones tarifarias semestrales, se tomará en consideración que los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar a tarifas del periodo transcurrido antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral según lo establecido en la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999. Los valores que correspondan a los costos de generación permitidos a trasladar a tarifas del periodo que transcurra a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se calcularán con base en el procedimiento de actualización tarifaria semestral modificado mediante esta Resolución.

**CUARTO:** Esta Resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2001. Se aplicará a las actualizaciones semestrales que entren en vigencia el 1° de julio de 2001 y el 1° de enero de 2002.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Resolución No. JD-1324 de 7 de abril de 1999, Resolución No. JD-2487 de 16 de noviembre de 2000 y disposiciones concordantes

**PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,**

  
EMMA DE ESCALONA  
Directora Encargada

  
RAFAEL A. MOSCOTE  
Director

  
ALEX ANEL ARROYO  
Director Presidente